

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04999 No. Folios: 10 Fecha:20/10/2014 Hora:02:40 PM Quigo Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Juzgado Civil del Circuito Especializa Restitución de Tierras de Pasta

OFICIO – JCCERTP 4693 Pasto, 14 de octubre de 2014

Abogada: CLAUDIA RODRIGUEZ BENAVIDES APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00258-00 Solicitante: MARIA DORIS DIAZ MORENO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 08 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(....) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, de 38 y 42 años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su hijo LUIS ORLANDO GARCÍA DIAZ, identificado con T.I.No. 1010134480 de 15 años de edad, frente al predio denominado "LAS PALMAS" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), equivalente a dos mil quinientos dos metros cuadrados (0.2502 Has), que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0171-000 ubicado en la Vereda LOS ALPES del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: DECLARAR a MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, como propietarios del fundo rural denominado "LAS PALMAS", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO A RESTITUIR "LAS PALMAS"

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PALMAS
MATRICULA INMOBILIARIA	246-2497
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0002-0171-000
UBICACIÓN	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón (N).
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0.2502 Has
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión sin justo título (más de 10 años)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'26.710" N	77°4'3.210" W	649235.153	1001107.236
2	1°25'26.123" N	77°4'1.951" W	649217.108	1001107.230
3	1°25'25.823" N	77°4'2.078" W	649207.957	1001140.173
4	1°25'25.400" N	77°4'2.553" W	649194.905	1001142.246
5	1°25'25.409" N	77°4'2.668" W	649195.206	1001127.347
6	1°25'24.598" N	77°4'3.017" W	649170.290	1001123.963
7	1°25'24.305" N	77°4'3.485" W	649161.284	1001098.737
8	1°25'24.522" N	77°4'4.030" W	649167.949	1001090.737
9	1°25'24.661" N	77°4'2.238" W	649172.206	1001001.094
10	1°25'25.104" N	77°4'3.876" W	649185.811	1001075.465
11	1°25'25.816" N	77°4'3.695" W	649207.690	1001080.070

LINDEROS DEL PREDIO

Toniondo en evente	LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO
remendo en cuenta	la fuente de información relacionada en la georreferenciación de la solicitud, se establece que el predio se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Rosaura Guzmán en una distancia de 42.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Rafael Urbano España en una distancia de 77.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con de Rafael Urbano España en una distancia de 25.8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 camino real de por medio en una distancia de 71.5 mts.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto. Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

La Cruz, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno denominada "LAS PALMAS" equivalente a un área de 2502 m², ubicado en la Vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez (N), de propiedad de los señores MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente por haberlo adquirido prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mismo que corresponde al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo, que actualmente hace parte del predio de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0171-000. (ii) Registrar, tanto en el folio de matrícula No. 246-2497 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar. (iii) Registrar la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) Registrar la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iv) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA DORIS DIAZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nos. 59.835.142 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. SÉXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LAS PALMAS". SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.835.142 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas en coordinación con el Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en el Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, el Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas y el SENA, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. E. Ordenar a la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de Tablón de Gómez dentro del marco de sus competencias, realicen las acciones necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento, que presenta el predio identificado en el numeral segundo de la presente decisión, al encontrarse en zona de riesgo de degradación del suelo. DÉCIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado. UNDÉCIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz MOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA". Atentamente,

JAVAER OSWALDO ESTRELLA PAZ Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia:

Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00258-00

Solicitantes:

MARIA DORIS DIAZ MORENO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00258 instaurado por MARIA DORIS DIAZ MORENO junto con su núcleo familiar a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

I. ANTECEDENTES

1a DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora MARIA DORIS DIAZ MORENO junto con su núcleo familiar conformado actualmente por su compañero permanente ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS y sus hijos LUIS ORLANDO GARCÍA DIAZ y YEISON ALEXANDER GARCIA DIAZ; actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

- **a.-** Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION y FORMALIZACION de TIERRAS de la solicitante MARIA DORIS DIAZ MORENO y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- **b.-** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la RESTITUCION de TIERRAS, a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y su núcleo familiar; en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- c.- Declarar a MARIA DORIS DIAZ MORENO y a su compañero permanente ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS como POSEEDORES y en consecuencia se le reconozca el derecho de dominio pleno por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural denominado "LAS PALMAS" con una cabida de DOS MIL QUINIENTOS DOS metros cuadrados (0.2502 Has), identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0171-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud, por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por más de catorce (14) años.
- d. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño): i) el correspondiente registro de la sentencia que aquí se profiera reconociendo el derecho a la restitución de tierras y declarando el derecho de dominio a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS, por haber adquirido mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio "LAS PALMAS"; (ii) la creación de una cedula catastral, y (iii) La cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.
- e.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto por el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) el



desenglobe correspondiente al área de terreno objeto de solicitud derivada del predio de mayor extensión y la creación de un nuevo código catastral.

f. Se ordene a la Alcaldía del municipio de El Tablón de Gómez adelantar los programas necesarios para mitigar el riesgo de deslizamiento, que presenta el predio a restituir al encontrarse en zona de riesgo de degradación del suelo.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS DE CARÁCTER COMUNITARIO

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el Municipio de El Tablón de Gómez, la priorización en la entrega de subsidios de vivienda y la gestión en las operaciones crediticias por parte del Banco Agrario de Colombia, la entrega de subsidios de vivienda y el beneficio en operaciones crediticias por parte del Banco Agrario, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem, intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población menor del sector y la implementación de proyectos productivos sustentables.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que para la época en que ocurrió el desplazamiento, el núcleo familiar de la parte solicitante estaba conformado por su compañero permanente ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS y su hijo LUIS ORLANDO GARCÍA DÍAZ.

Relata la demanda que, de acuerdo a la información comunitaria e institucional recolectada, en el año 2003 ocurrieron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y miembros de la guerrilla de las FARC en la vereda Los Alpes, entre otras, del Municipio de El Tablón de Gómez desde el 10 de abril de ese año y durante dos semanas continuas, lo cual causó el desplazamiento masivo de la población en grupos de familias, entre los que se cuenta la señora MARÍA DORIS DÍAZ MORENO y su familia.

Aclara la solicitud que a la fecha la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante Unidad de Víctimas o UARIV) ha realizado reconocimiento de la condición de desplazados del solicitante y su familia por los hechos ya comentados y se encuentran incluidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD – RUV) con código de Declaración 997277.

Se afirma que la reclamante y su núcleo familiar viene ejerciendo posesión del inmueble objeto del presente proceso desde el mes de septiembre de 1998 mediante contrato de permuta celebrado con los señores MERY MARTÍNEZ CORDOBA y RODRIGO EDUARDO LASSO a cambio de una moto avaluada en \$4.500.000, al que llamo LAS PALMAS, con el ánimo de explotarlo económicamente con la siembra de guineo, café, y plátano. La demanda señala que el predio se encuentra identificado con el número predial 52-258-00-01-0002-0171-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497. Se afirma que se encuentran demostrados los elementos para acceder a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y que sobre el inmueble reclamado no pesa limitación o restricción alguna.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario, que permiten establecer la calidad de víctima de la solicitante, así como las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra.



Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado LAS PALMAS, señalando una relación jurídica de POSESIÓN.

2^a. TRÁMITE PROCESAL

- **2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 16 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 28 de enero de 2014, vinculando como tercero determinado al señor JOSÉ DEMETRIO HERRERA BENAVIDES por ser titular de derecho real de dominio, ordenando las actuaciones consecuenciales, así como algunos requerimientos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas) y a la UAEGRTD.
- 2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, y en especial a JOSÉ DEMETRIO HERRERA BENAVIDES, sus herederos determinados y/o Indeterminados, titulares del derecho de dominio del predio de mayor extensión, como terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.
- 2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplida la notificación y traslado al tercero determinado, sin que este último realice pronunciamiento alguno, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 03 de abril de 2014, en donde se resolvieron las solicitudes probatorias allegadas por la señora Procuradora Judicial de Restitución de Tierras. Se decidió decretar interrogatorio de parte a los señores JOSÉ DEMETRIO HERRERA BENAVIDES y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS como prueba de oficio del Despacho; manifestando el señor vinculado HERRERA BENAVIDES que no era su intención asistir a las diligencias decretadas por este Despacho, así mismo se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y por último se ordenó al IGAC presentara informe pericial mediante el cual se absolviera los interrogantes planteados por la Judicatura.
- **2.4.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1^a. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas



y Abandonadas (f. 77, 78, c.1); finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que MARIA DORIS DIAZ MORENO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de la búsqueda en base de datos donde se da cuenta que la solicitante aparece registrada en la herramienta VIVANTO. (f. 22-24 cuaderno 1); (ii) Oficio de la UARIV donde se informa de la inclusión de la solicitante en el RUV (fl. 50 - 53 c.1) (iii) documento titulado "FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL" elaborado por la UAEGRTD (fs. 55 a 58); (iv) documento titulado "INFORME No. 003 DE 2013 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE TABLON DE GOMEZ – NARIÑO" elaborado por el área social de la UAEGRTD (fs. 59 a 72); (v) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante MARIA DORIS DIAZ MORENO ante la UAEGRTD (fs. 27, 28 c.1); (viii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de la señora MERY MARTÍNEZ CORDOBA (fls. 29 a 31 c.1); (ix) declaraciones de los colindantes del predio LAS PALMAS recogidas por el área jurídica de la UAEGRTD (fs. 46 - 49); (x) constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fs. 77 y 78 cuaderno 1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del contexto individual del conflicto armado en la vereda Los Alpes realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"Inicialmente la guerrilla, según reporta la comunidad, les informaba que ellos no corrían peligro que debían encerrarse en sus viviendas, aparentemente con el objetivo de utilizarlos como escudo humano, ya que muchos de ellos se escondían en las mismas viviendas de los pobladores.

- (...) Todos los eventos violentos sufridos por la comunidad, conllevó a su posición de aislamiento, soledad e indefensión. La amenaza por parte de la guerrilla de las FARC fue constante y colocaron en riesgo la vida y dignidad de todas las familias. El desplazarse fue solo el último recurso que la gente, con fuerte arraigo a su tierra, tuvo que hacer para salvaguardar su vida.
- (...) El desplazamiento fue un hecho inminente para la población que desconociendo la ruta y normatividad vigente salieron "como pudieron" en busca de un lugar seguro, dejando sus predios y todos sus bienes materiales (casa, cultivos, animales de cría) y el trabajo de años de esfuerzo y dedicación." (fs. 67 y 68, c.1).



De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARIA DORIS DIAZ MORENO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que buscaron proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en posesión del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado abandono forzado de tierras, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [²]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." 5

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas -en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven

Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).
 Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
 Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.
 Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza
⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3,3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política
de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo
son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento
son los derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras –
componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero
idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, de la recessa a fin de la la notificación del presente fallo, inicie las gestiones
necesarias a fin de inscribrio de predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales
necesarias a

⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de talojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".



Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la "atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de "víctimas" fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" también conocidos como Principios Pinheiro, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.
¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:
Principios 24, 4. Media 224 de los principios aprincipios rectores mencionados señalan:

Olimbias para el terila de tos despirazamientos internos de Personas, 31. Francis Deng.

10 Los Princípios 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de l



La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita12.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

PROBLEMAS JURÍDICOS 4a.

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: ¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO 5a.-POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, sicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se

encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 10. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica

PARÁGRAFO 10. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delinicuencia común.

PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, personas que hayan sido víctimas por hechos ocurr

medidas de reparación simbolica y a las galatitas de no repetidon provistas en la placificación provistas en la placificación de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que la elegación de 1949. absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos as partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos as partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos as partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o sufrido de la configuración de l de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- **5.1.** En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 5.2. Frente a la RESTITUCIÓN JURÍDICA del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: "...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley". (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, pues solicita se la declare dueña por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de diez (10) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria a la normatividad civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

5.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción <u>es un modo de adquirir las cosas ajenas</u>, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 ídem establece: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización na serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como



construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.13. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

- Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio: En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "LAS PALMAS" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:
- Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.
- Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.
- Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el animus. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intima relación con la naturaleza intrinseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"14.

Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la solicitante: Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora MARIA DORIS DIAZ MORENO se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".
¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss



a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: En el presente asunto, MARIA DORIS DIAZ MORENO solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio (f. 77, 78 c.1), el informe de georreferenciación (fls. 42-45 c.1) y el informe técnico predial (fls. 37 a 41, c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO A RESTITUIR "LAS PALMAS"

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PALMAS		
MATRICULA INMOBILIARIA	246-2497		
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0002-0171-000		
UBICACIÓN	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.		
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0.2502 Has		
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	DIO Posesión sin justo título (más de 10 años)		

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'26.710" N	77°4'3.210" W	649235.153	1001107.236
2	1°25'26.123" N	77°4'1.951" W	649217.108	1001146.173
3	1°25'25.823" N	77°4'2.078" W	649207.957	1001142.246
4	1°25'25.400" N	77°4'2.553" W	649194.905	1001127.547
5	1°25'25.409" N	77°4'2.668" W	649195.206	1001123.983
6	1°25'24.598" N	77°4'3.017" W	649170.290	1001113.214
7	1°25'24.305" N	77°4'3.485" W	649161.284	1001098.737
8	1°25'24.522" N	77°4'4.030" W	649167.949	1001081.894
9	1°25'24.661" N	77°4'2.238" W	649172.206	1001075.465
10	1°25'25.104" N	77°4'3.876" W	649185.811	1001086.670
11	1°25'25.816" N	77°4'3.695" W	649207.690	1001092.252

LINDEROS DEL PREDIO

	LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO	
	a fuente de información relacionada en la georreferenciación de la solicitud, se	
	stablece que el predio se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al	
punto 2 con predio de Rosaura Guzmán en una distancia de 42.9 mts.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6 en	
	dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Rafael Urbano	
	España en una distancia de 77.4 mts.	
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, en	
	dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con de Rafael Urbano España en	
	una distancia de 25.8 mts.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11 en	
	dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 camino real de por medio en una	
	distancia de 71.5 mts.	



Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "LAS PALMAS" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su adquisición no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 199415, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 ibídem16, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 ibídem17, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en lo mencionado por los testigos y por la misma solicitante se constató que el mismo estaba destinado para la explotación agrícola de donde la solicitante se provee su sustento, por lo cual le es aplicable la excepción prevista en el literal C ejusdem, que señala: "que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley"

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el

b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido: De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por la señora MARIA DORIS DIAZ MORENO haya sufrido interrupción alguna

^{15 &}quot;Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones

¹⁶ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división en consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse la división en consecuencia.

de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁷ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como

[&]quot;Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

^{1.} En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

^{2.} En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

¹⁸ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en el municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ. Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que la solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa permiten concluir que los vecinos del sector reconocen a la reclamante como señora y dueña del predio objeto de las pretensiones.

c. Que la cosa se haya poseído durante el término que la ley señala: La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por espacio superior a los quince años. Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que la accionante ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

- * Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo la señora MARIA DORIS DIAZ MORENO adquirió el predio "LAS PALMAS" y ha venido explotándolo con ánimo de señora y dueña: (i) Acta de verificación y declaración de colindantes (fl. 46 a 49 cuaderno 1); (ii) Ficha del contexto individual de la solicitante elaborado por la UAEGRTD (fl. 55 59 c.1). iii) ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD (fs. 27,28 c.1); (iv) certificado del IGAC del predio identificado con el No. 000100020171000 en el cual aparecen inscritos los señores LUIS ANTONIO LASSO GARCÍA y FIDENCIO EMILIO LASSO GARCIA (fs. 33 c.1).
- * Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras la señora MERY MARTÍNEZ CORDOBA también fue llamado a declarar dentro del trámite judicial de restitución de tierras en Interrogatorio de Parte y Declaraciones por intermedio de Juez comisionado para el efecto RAFAEL URBANO ESPAÑA y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS. Las versiones de los arriba nombrados para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por MARIA DORIS DIAZ MORENO, quien lo ha venido explotando principalmente para siembra de café y guineo. (iii) Que a la señora MARIA DORIS DIAZ MORENO, sus vecinos la han considerado como propietaria del bien inmueble que se pretende restituir, sobre el cual, ha ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como realizarle mantenimiento y la siembra de algunos cultivos.
- * Informe técnicos: Obran en el plenario informe de georreferenciación (fls. 42-45 c.1) y el informe técnico predial (fls. 37 a 41, c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas e igualmente informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.35-38); que permiten la identificación plena del inmueble y detallan sus características que le hacen susceptible de adquirirse por prescripción y que dan cuenta igualmente que al momento de efectuarse las visitas quienes se encuentran presentes en el inmueble y lo detallan son los solicitantes.

Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir avante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.



6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente junto con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora MARIA DORIS DIAZ MORENO y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las obligaciones que se identifiquen tiene el solicitante este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00243 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, de 38 y 42 años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su hijo LUIS ORLANDO GARCÍA DIAZ, identificado con T.I.No. 1010134480 de 15 años de edad, frente al predio denominado "LAS PALMAS" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), equivalente a dos mil quinientos dos metros cuadrados (0.2502 Has), que



hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0171-000 ubicado en la Vereda LOS ALPES del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR a MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, como propietarios del fundo rural denominado "LAS PALMAS", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO A RESTITUIR "LAS PALMAS"

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PALMAS	
MATRICULA INMOBILIARIA	246-2497	
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0002-0171-000	
UBICACIÓN	Vereda Los Alpes corregimiento La Cuev municipio El Tablón de Gómez – Nariño.	
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0.2502 Has	
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	DIO Posesión sin justo título (más de 10 años)	

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'26.710" N	77°4'3.210" W	649235.153	1001107.236
2	1°25'26.123" N	77°4'1.951" W	649217.108	1001146.173
3	1°25'25.823" N	77°4'2.078" W	649207.957	1001142.246
4	1°25'25.400" N	77°4'2.553" W	649194.905	1001127.547
5	1°25'25.409" N	77°4'2.668" W	649195.206	1001123.983
6	1°25'24.598" N	77°4'3.017" W	649170.290	1001113.214
7	1°25'24.305" N	77°4'3.485" W	649161.284	1001098.737
8	1°25'24.522" N	77°4'4.030" W	649167.949	1001081.894
9	1°25'24.661" N	77°4'2.238" W	649172.206	1001075.465
10	1°25'25.104" N	77°4'3.876" W	649185.811	1001086.670
11	1°25'25.816" N	77°4'3.695" W	649207.690	1001092.252

LINDEROS DEL PREDIO

	LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO
Teniendo en cuenta	la fuente de información relacionada en la georreferenciación de la solicitud, se
е	stablece que el predio se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al
	punto 2 con predio de Rosaura Guzmán en una distancia de 42.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6 en
	dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Rafael Urbano
	España en una distancia de 77.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, en
	dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con de Rafael Urbano España en
	una distancia de 25.8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11 en



dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 camino real de por medio en una distancia de 71.5 mts.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto. Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Cruz, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno denominada "LAS PALMAS" equivalente a un área de 2502 m², ubicado en la Vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez (N), de propiedad de los señores MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente por haberlo adquirido prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mismo que corresponde al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo, que actualmente hace parte del predio de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0171-000. (ii) Registrar, tanto en el folio de matrícula No. 246-2497 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar. (iii) Registrar la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) Registrar la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iv) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA DORIS DIAZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nos. 59.835.142 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.



SÉXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LAS PALMAS".

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.835.142 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas en coordinación con el Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en el Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA DORIS DIAZ MORENO y



ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, el Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas y el SENA, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia MARIA DORIS DIAZ MORENO y ORLANDO GARCÍA BOLAÑOS identificados con la cedulas de ciudadanía Nos. 59.835.142 y 98.354.401 respectivamente y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- E. Ordenar a la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de Tablón de Gómez dentro del marco de sus competencias, realicen las acciones necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento, que presenta el predio identificado en el numeral segundo de la presente decisión, al encontrarse en zona de riesgo de degradación del suelo.

DÉCIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado.

UNDÉCIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HIGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ JUEZA